

MAT.: COMPLEMENTA INSTRUCCIONES DE CIRCULAR N° 1.945 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, REFERIDA A NORMAS SOBRE DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD LÍQUIDA DEL EJERCICIO Y AJUSTES DE PRIMERA APLICACIÓN PARA ESTADOS FINANCIEROS BAJO IFRS

SANTIAGO,

30 JUL 2010

CIRCULAR Nº

1983

Para todas las entidades inscritas en el Registro de Valores y en el Registro Especial de Entidades Informantes, con excepción de las compañías de seguros

Esta Superintendencia ha estimado conveniente complementar las instrucciones referidas a la determinación de la utilidad líquida distribuible y los ajustes de primera aplicación reconocidos en el resultado acumulado a partir de los primeros estados financieros de acuerdo a IFRS a ser aprobados por junta ordinaria de accionistas, contenidas en la Circular Nº 1.945 de 29 de septiembre de 2009.

Al respecto, para aquellas entidades que en un ejercicio presenten estados financieros bajo IFRS por primera vez, tratándose de la política adoptada para el cálculo de la utilidad líquida distribuible permitida en la Circular Nº 1.945 antes señalada, es decir, si se aplicarán ajustes o no a las "Ganancia (pérdida), atribuible a los propietarios de la controladora", ésta deberá ser acordada por el directorio y comunicada a esta Superintendencia tan pronto ocurra, y no más allá del 30 de octubre de ese ejercicio.

Por otra parte, aquellas sociedades que en ejercicios siguientes, en forma justificada, decidan efectuar un cambio a la política de cálculo informada, ello deberá ser comunicado a este Servicio tan pronto el directorio adopte la decisión.

Cabe señalar que debido a los cambios que se han dispuesto para la taxonomía, sobre la cual se ha estructurado el Modelo de Información vigente para el ejercicio 2010 y aquellos que puedan efectuarse para ejercicios futuros, la entidad deberá considerar los cambios en la denominación de las cuentas respectivas.



Lo anterior, implica que los ítems "Ganancia (Pérdida) atribuible a los Tenedores de Instrumentos de Participación en el Patrimonio Neto de la Controladora" y "Resultados Retenidos (Pérdidas Acumuladas)" señalados en la Circular N° 1.945, corresponden actualmente a los ítems "Ganancia (pérdida), atribuible a los propietarios de la controladora" y "Ganancias (pérdidas) acumuladas", respectivamente, del nuevo Modelo de Información.

Finalmente, se reitera que los ajustes que se consideran para el cálculo de la utilidad distribuible, corresponden a aquellos que se derivan de variaciones significativas en el valor razonable de activos y pasivos que no estén realizadas, incorporadas en el Estado de Resultados del Estado de Resultados Integrales del ejercicio del cual se determinará la utilidad líquida distribuible.

FERNANDO COLOMA SUPERINTENDE